



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose a casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halló establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del reino se ha enterado por la comunicacion de V. E. de 22 del corriente, de haber dispuesto el intendente de la provincia de Córdoba de fondos recaudados por la contribucion del culto y clero para objetos de distinta naturaleza, dejando á esa direccion imposibilitada para entretener las obligaciones de los púntos mas necesitados, y en los cuales el cupo de la contribucion es menor que el importe del presupuesto; con cuyo motivo reclama con urgencia una medida fuerte y bastante por sí sola á cortar de una vez este abuso que pone al tesoro en el mas serio conflicto. En su vista, y teniendo S. A. presente que los fondos de que se trata tienen aplicacion esclusiva y determinada por la ley de 14 de agosto del año último, y que al destinarlos á otros objetos, por preferentes que sean, no solo se falta á la misma ley, sino á lo espuesto y terminantemente mandado al circularla y á todas las demas disposiciones adoptadas sobre el particular, se ha servido resolver que se suspenda de sueldo por un mes al intendente de Córdoba por el abuso cometido; que igual castigo se imponga á los intendentes de las demas provincias que se hallen en el mismo caso, quedando esa direccion general autorizada para aplicarle; y que al circular á quien corresponda esta determinacion, haga V. E. las prevenciones mas severas y eficaces para que en lo sucesivo no se repitan semejantes faltas: en el

concepto de que el gobierno, interesado en que se sostengan decorosamente el culto y clero, no tendrá consideracion alguna con los que las cometieron. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1842.— Calatrava.—Sr. director general del tesoro.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Concluye el reglamento para la organizacion y servicio de los peones-camineros, aprobado por S. A. el Regente del reino en 16 de junio de 1842.

CAPITULO III.

De los peones-camineros.

Art. 25. El peon-caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia de la legua que le está señalada.

Por la real instruccion de 25 de julio de 1790 tiene ademas la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamento de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 26. Las obligaciones del peon-caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.^a Permanecer en el camino todos los dias del año, desde que sale el sol hasta que se ponga.

2.^a Recorrer cada dos dias toda su legua para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados, y de los repuestos de materiales.

3.^a Prevenir los daños que ocasionan los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas de policía, y denunciar á los que maliciosamente contravengan á ellas.

4.^a Ejecutar los trabajos de conservacion que sus gefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.^a Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su legua, llevar cuenta de los jornales que estos devenguen, y de los materiales que se vayan acopiando.

6.^a Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder ó dentro de la legua de su cargo, procurando su buen uso y conservacion.

7.^a Obedecer al peon-capataz de la cuadrilla, como á su gefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 27. El peon-caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que les estan señalados, y cuando recorra su legua lo hará armado de carabina.

Art. 28. El peon-caminero deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á la inmediacion del punto donde se halle.

Art. 29. El peon-caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en marzo, abril, setiembre y octubre; y cuatro horas en los meses restantes.

El ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 30. En los domingos y fiestas de precepto se conceden al peon-caminero las dos primeras horas, despues de salir el sol, para que pueda oír misa y el resto del dia permanecerá en el camino recorriendo y vigilando su legua.

En dichos dias se ocupará, especialmente en las horas de descanso, en limpiar sus armas escudo y prendas de vestuario.

Art. 31. Cuidará el peon-caminero de que no se ejecute sobre la linea del camino, ni á la distancia de 30 varas á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular; sin que antes haya trazado su alineacion el ingeniero; y si despues de haberlo asi advertido, se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon-capataz sin dilacion alguna.

Art. 32. No permitirá el peon-caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus gefes.

Art. 33. El peon-caminero advertirá siempre

que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones.

Art. 34. El peon-caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente.

En estos casos evitará el peon toda disputa y altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 35. Los peones-camineros no podrán recibir contenta ni gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas de policía de caminos.

Art. 36. El peon-caminero que hallare en el camino alguna persona sospechosa deberá exigirle el pasaporte, y de no tenerle la conducirá al pueblo de su jurisdiccion ó las casas de postas ó posadas públicas mas inmediatas, dando parte al alcalde para que se haga cargo de la persona detenida, y recogiendo recibo de dicha autoridad para comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encontrase delinquierido.

Art. 37. En el caso que aparezcan malhechores en las inmediaciones de su legua, el peon-caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los de las leguas contiguas para que le den auxilio si fuese necesario, y tambien al alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven aquellos.

Art. 38. El peon-caminero dará parte al peon-capataz de cuanto ocurra en su legua, y de las denuncias que hubiese puesto.

Estos partes bien sean escritos ó de palabra correrán de unos peones en otros.

Art. 39. Acompañará el peon-caminero dentro de su legua á cualquiera de sus gefes, siempre que se lo manden, á fin de que pueda responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 40. El peon-caminero no podrá salir fuera de su legua sino en los casos siguientes:

1.^o Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.^o Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.

3.^o Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus gefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion alguna en el punto que se le designe.

Art. 41. Los peones-camineros están obligados á trabajar en cualquiera legua de su trozo, y aun fuera de él.

Art. 42. Se prohíbe á los peones-camineros tener en las obras carro ni caballería de su propiedad.

Art. 43. Los peones-camineros deberán dar ayuda y asistencia gratuita á los viajeros, en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 44. Cuando el peon-caminero se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon-capataz para que provea lo conveniente.

Art. 45. Cuando el peon-caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla á su inmediato jefe para que le dé el curso correspondiente.

Por el mismo conducto acudirá el peon-caminero al jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dieren curso ó pasare algun tiempo sin recibir providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuere justo y conveniente.

Art. 46. Es obligacion del peon-caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero y los botones.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Si el peon fuese despedido antes de verificarse el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 47. Cuando un peon-caminero sea despedido, deberá entregar al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que corresponda, papeles y demas efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPITULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 48. Los peones capataces disfrutará un real diario sobre el haber señalado á los peones-camineros de su cuadrilla, y las franquicias y esenciones que por las leyes estan declaradas á su clase.

Art. 49. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones-capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Las propuestas de dicho premio las harán los ingenieros en jefe de los distritos al director general, en vista de los informes de los ingenieros de provincia ó encargados de carreteras.

Art. 50. Los peones capataces tendrá opcion á ser colocados en clase de sobrestantes y guardalmacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificaciones de los ingenieros, á cuyas órdenes hubiesen estado.

Art. 51. El peon-capataz que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuese igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalan las leyes.

Art. 52. Cuando el peon-capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-ausiliar.

Art. 53. Los peones-camineros disfrutará del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y esenciones que por las leyes les estan concedidas.

Art. 54. Los peones-camineros optarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla, al que mas se hubiese distinguido en todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuo no hayan hecho mas que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de estos premios se harán en igual forma que la de los peones-capataces.

Art. 55. Los peones-camineros tendrán opcion á plaza de peon-capataz, si reuniendo las circunstancias necesarias se hubiesen hecho acreedores por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 56. El peon-caminero que se lastimare en los trabajos, quedando imposibilitado para ellos, ó que lo fuere igualmente cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, tendrá derecho al retiro con la pension que señalen las leyes.

Art. 57. Cuando el peon-caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando en ellos los de peon-ausiliar.

Art. 58. Los ingenieros de todos grados, los aparejadores y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon-caminero las faltas que observaren.

Se rebajará un dia de haber al peon-capataz ó caminero por cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en el caso de que lo pierdan.

Art. 59. Por las faltas de simple insubordinacion ó de esactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones-capataces y cami-

neros, desde uno à tres dias de haber; y si la falta consistiese en el cumplimiento de la tarea señalada, se les rebajaràn los dias que se conceptúe faltan para su conclusion.

Art. 60. Las faltas graves de insubordinacion y los castigos repetidos de inaplicacion, seràn causa bastante para despedir à los peones capataces y camineros.

Art. 61. No podrá recaer el premio anual en el peon-capataz ó caminero que hubiese sido castigado tres veces en el año.

Art. 62. El peon-capataz por cada vez que disimulase las faltas de los peones-camineros de su cuadrilla, sufrirá una rebaja de uno à cinco dias de su haber.

Art. 63. El peon-capataz podrá despedir de los trabajos al peon-auxiliar que cometa faltas de insubordinacion.—Es copia.—Pedro Miranda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza à todas las personas que se crean con derecho à los bienes correspondientes à la capellania fundada en la parroquia de la villa de Pinto, por don Juan Rufel, en virtud de poder que le confirió su hermana doña Ana Rufel, à fin de que en el término de veinte dias, que principiaron à contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid, deduzcan aquel que consideren les asiste en dicho tribunal por la escribanía de don Juan Gonzalez Cazorla, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa del Hoyo de Manzanares, cuya dotacion será de 45 rs. diarios, cobrados los tres rs. del fondo de propios, y los restantes por repartimiento vecinal, cobrado por el facultativo bajo la responsabilidad del ayuntamiento, y ademas casa, 20 rs. por cada parto, y otros emolumentos que goza de costumbre, siendo de este el resarcir à todos los vecinos. Se admiten memoriales hasta 25 de setiembre próximo, en que se proveerá la vacante en profesor que reúna, ade-

mas de buena conducta moral y política, la cualidad de cirujano-médico ó latino, debiendo entrar à servir su plaza el 20 de octubre: se compone el pueblo de cien vecinos.

Se halla vacante la plaza de boticario titular de la villa de Pozuelo del Rey, distante 5 leguas de la capital. Lo que se anuncia para que los profesores que pretendan aspirar à dicha plaza dirijan sus proposiciones al ayuntamiento, francas de porte, hasta el 17 del corriente.

En la villa de Campo Real, que dista cinco leguas de la corte, se halla vacante la plaza de maestra de niñas, dotada con 4,400 reales anuales, y ademas la retribucion de uno y dos cuartos que pagan las niñas todos los sábados, segun la clase de labores à que pertenecen. La obligacion es de enseñar las regulares, pues las que deseen aprender algunas finas ó de lujo, tienen que satisfacer lo que convengan con dicha maestra. La edad para asistir à la misma es la de cinco à doce años cumplidos. Los memoriales se dirigiran al presidente del ayuntamiento, francos de porte, en el término de quince dias, contados desde que tenga efecto este anuncio.

En la villa de Arganda, à cuatro leguas de esta corte, se vende à voluntad de su dueño una de las mejoras y mas acreditadas bodegas, que tiene de sitio 2,170 pies; con un espacioso lagar, viga y demas pertrechos; cocedero con 18 tinajas grandes y 7 medianas, camara, y una hermosa cuera con 34 sivils y sus correspondientes tinajas para la conservacion del vino, todo de moderna y costosa construccion, de cuya enagenacion está encargado el escribano del número de dicha villa, don Sergio Daganzo, y en esta corte su mismo dueño, de quien darán razon en la lonja de don Rafael Cibatti, calle de las Platerías n.º 85 esquina à la plazuela de San Miguel, que por ser urgente su venta se dará con equidad.

MERCADO.

Dia 5 de setiembre.

Trigo de 33 à 36 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 à 24.

Algarroba à 36.

Accite de 78 à 80 rs. arroba.

Id. filtrado à 79.